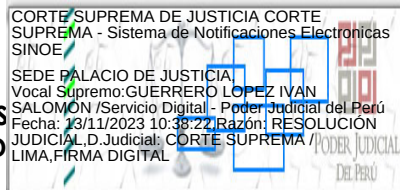




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2023 15:55:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/11/2023 14:31:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2023 18:24:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2023 09:31:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2024 10:51:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal ha operado

La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Este** contra la sentencia del 25 de mayo de 2023 (folio 623), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se condenó a Yovana Patricia Huaytalla Sánchez como autora del delito de lesiones graves, en perjuicio de Ariana Lizbeth Sutta Huaytalla¹, Alexandra Romina Sutta Huaytalla y Alex Omar Sutta Huaytalla. Como consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años, supeditados al cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Conforme obra en su ficha Reniec (f. 69 del cuadernillo formado en esta instancia).

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1. De acuerdo con los términos del dictamen acusatorio (folio 483), se atribuye a Yovana Patricia Huaytalla Sánchez haber intentado dar muerte a sus menores hijos: los agraviados Ariana Lizbeth Sutta Huaytalla, Alexandra Romina Sutta Huaytalla y Alex Omar Sutta Huaytalla (de ocho, cinco y dos años de edad, respectivamente), el **6 de octubre de 2011**, aproximadamente a las 12:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el lote 3 de la manzana G en las Lomas de Pachacamac (Manchay-distrito de Pachacamac), lugar donde la acusada residía en compañía de sus menores hijos y su progenitora Nelly María Sánchez Pérez.

Previamente, el 5 de octubre de 2011, la acusada Huaytalla Sánchez mantuvo una discusión con su esposo Alex Arturo Sutta Gutiérrez (padre de los menores), quien pese a laborar en una tapicería ubicada en el distrito de Lurín, no cumplía con su obligación alimentaria para sus hijos, pues el dinero que obtenía era gastado en juegos de tragamonedas; debido a ello, la acusada, agobiada por los problemas económicos que afrontaba, tomó la decisión de quitarse la vida y la de sus menores hijos.

El 6 de octubre de 2011, en horas de la mañana, concurrió a una ferretería ubicada cerca de su predio donde adquirió un insecticida (veneno para moscas) por la suma de tres soles; luego preparó una sopa de fideos que mezcló con la sustancia tóxica. Aproximadamente a las 12:00 horas, Huaytalla Sánchez le indicó a los agraviados que se lavaran las manos para que almorzaran, mientras esta servía los platos de comida.

Al sentarse todos a la mesa, las menores Ariana Lizbeth y Alexandra Romina le hicieron notar a su mamá que la comida tenía un olor fétido, por lo que esta les respondió: "Coman nomás, no pasa nada" y continuó dándole de comer al agraviado Alex Omar a quien cargaba en sus piernas.

Al cabo de cinco minutos, los agraviados se quejaron de un fuerte dolor en la zona abdominal para luego empezar a emanar espuma por la boca. La acusada, al ver ello, gritó y fue escuchada por su progenitora Nelly María Sánchez Pérez, quien concurrió hasta el cuarto de la acusada y al verla

emanando espuma por la boca, le preguntó qué había pasado, a lo que contestó: "Mis hijos". Es así que observó al menor Alex Omar echado en la cama, mientras sus nietas Ariana Lizbeth y Alexandra Romina se hallaban paradas cerca a la puerta de la habitación, llorando y quejándose de dolor.

De manera inmediata la testigo Sánchez Pérez le dio de beber a estos leche y aceite; sin embargo, no tuvo efecto alguno, por lo que, con el apoyo de sus vecinos, logro abordar un vehículo menor en dirección a la posta de salud de Manchay; donde, debido a la gravedad del caso, fueron derivados en una ambulancia hasta el Hospital Nacional Hipólito Unanue, en cuyo nosocomio les realizaron un lavado gástrico, logrando así salvarles la vida.

2.2. Si bien en la acusación fiscal se imputó parricidio en grado de tentativa; no obstante, en la sentencia emitida los hechos fueron subsumidos en el delito de lesiones graves, tipificado en el inciso 1 del artículo 121 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28878, publicada el 17 de agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 121. Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 651), alegó esencialmente que en la sentencia recurrida existe un defecto de la motivación respecto a la determinación de la pena y la proporcionalidad de la misma, sobre la base de un razonamiento aparente para la disminución no proporcional de la pena por debajo de las penas establecidas en el tercio intermedio del inciso 1 del artículo 121 del Código Penal, esto es, entre 5 años con 4 meses a 6 años con 8 meses, para concluir en cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y vulnerando el principio de legalidad.

CUARTO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL³

4.1. La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)⁴.

4.2. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁵, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁶.

4.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

QUINTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO CONCRETO

5.1. En forma previa a emitir pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto, resulta necesario verificar si se ha cumplido con el plazo de prescripción respectivo, para así dar por establecido el cese o no de la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra el encausado, en observancia de la garantía constitucional del plazo razonable.

³ El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

⁴ Fundamento jurídico 5, del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

⁵ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁶ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC (fundamentos jurídicos 6 y 7) y 07451-2005-HC (fundamento jurídico 4).

En ese sentido, de verificarse el cumplimiento del plazo de prescripción, ya estaría fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.

- 5.2.** El ilícito penal con el que se sancionó finalmente en el caso concreto es el de lesiones graves previsto en el inciso 1 del artículo 121 del Código Penal, que establece una pena **no menor de 4 años, ni mayor de 8 años** de pena privativa de libertad.
- 5.3.** Cabe acotar que frente a esta decisión no se ha presentado impugnación por el Ministerio Público como sujeto procesal legitimado, por lo que este órgano jurisdiccional no puede tomar ninguna decisión en perjuicio del impugnante (prohibición de la reforma peyorativa, prevista en el artículo 300 del CPP⁷).
- 5.4.** De acuerdo con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado; por lo que, en este caso, ese plazo es de ocho años.
- No obstante, al haber sido sometida la presente causa a un proceso penal, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario, siendo este el de **doce años**, que equivale a la pena máxima más una mitad.
- 5.5.** Ahora bien, en atención a que los hechos se produjeron el **6 de octubre de 2011**, desde aquí se empieza a computar el plazo de la

⁷ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.
3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.
4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.
5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.
6. Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley.

prescripción, de donde se advierte que **hasta la actualidad han transcurrido más de doce años**; entonces, se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, pues la misma se cumplió el **5 de octubre de 2023**, no habiéndose presentado algún supuesto de suspensión del plazo.

- 5.6.** En ese sentido, al encontrarse extinguida la acción penal para Yovana Patricia Huaytalla Sánchez por el delito de lesiones graves, de oficio se aplicará el último párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se da por fenecido el presente proceso penal y se mandará a archivar definitivamente el proceso por ese ilícito.

En consecuencia, ya no existe sentido legal para pronunciarse por el presente recurso de nulidad, al haber cesado la vigencia de la potestad punitiva del Estado, contra la citada encausada, por el delito indicado precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **DE OFICIO** la prescripción de la acción penal a favor de Yovana Patricia Huaytalla Sánchez; y, en consecuencia, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de la misma, como autora del delito de lesiones graves, en perjuicio de Ariana Lizbeth Sutta Huaytalla, Alexandra Romina Sutta Huaytalla y Alex Omar Sutta Huaytalla; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** la anulación de los antecedentes judiciales de Yovana Patricia Huaytalla Sánchez, generados a consecuencia del presente proceso, y se archive definitivamente lo actuado.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

IG/qssrr